



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno. (2021)

Asunto:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	YOENIS DONADO PALENCIA.
Demandado:	RICHARD EMILIO BERDUGO RINCÓN
Providencia:	Auto Sustanciación Nro. 22 de 2021.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00012-00
Decisión:	Inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días para corregirla so pena del rechazo.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observan algunas deficiencias que impiden su admisión, las que se detallan así:

1º)- El Artículo 84 establece que como anexo a la demanda debe aportarse el poder. Según lo preceptúa el art. 74 el asunto litigioso para el cual se confiere debe estar debidamente determinado, de manera que no pueda confundirse con otro.- Pues bien, en tratándose de estos asuntos, solo es viable conferir poder para: El divorcio cuando se trate de matrimonio civil y 2º) La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso cuando se trate de matrimonios celebrados ante la autoridad religiosa que esté debidamente reconocida en el País. En el caso concreto se trata de un matrimonio religioso, celebrado en la Iglesia Pentecostal, iglesia debidamente reconocida mediante Decreto 354 de 1998 emanado de la Presidencia de la Republica que protocolizó el convenio realizado entre entidades religiosas distintas a la Iglesia Católica, entre ellas, la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, por lo que el asunto que debe debatirse es la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO. Deberá subsanarse el poder en tal sentido e incluir contra quien va dirigida la acción.

En igual sentido deberá corregirse la demanda.

2º) Art. 82 numeral 10 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020. Deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales. En este caso en concreto, en la demanda se omite mencionar la dirección y/o correo electrónico de las partes. Deberá ser corregida esta falencia.

3º) En tratándose de esta clase de asuntos bien puede acudir a la vía de mutuo acuerdo o a la senda contenciosa, aquella opera cuando hay mutuo consenso entre los cónyuges, la otra cuando no hay acuerdo. Pues bien, en la demanda que nos ocupa no se sabe con certeza si se trata de un litigio contencioso o de una solicitud de mutuo acuerdo. Deberá corregirse esta falencia indicando en cada caso concreto los hechos que la estructuran.

4º) Si se va a presentar una demanda contenciosa, debe pedirse las pruebas que desean hacer valer y si aquellas pruebas son de carácter testimonial, de acuerdo al art. 212 del CGP, deberá indicarse el nombre, domicilio y dirección donde puedan ser citados los testigos e indicarse sucintamente el objeto de la prueba.. Deberá corregirse esta falencia.

5º) Art. 82 del CGP numeral 5º.- Los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. En este caso particular este requisito no se encuentra reunido ya que en la narración de los hechos se mezclan distintas situaciones como por ejemplo, el numeral 2º donde se narra la causal y a renglón seguido se termina con los hijos comunes que hay en la pareja. Se echa de menos la coherencia que debe reinar en la estructura de las acciones que se presentan ante la jurisdicción.

Como la demanda no cumple con las exigencias mínimas para su admisión, será inadmitida y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la corrijan so pena de su rechazo.

Para los efectos de ley, le será reconocida personería a la abogada que represente a la parte demandante.-

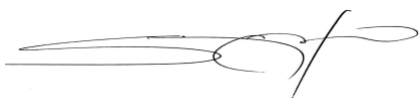
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las falencias observadas en esta providencia., significándole que si deja vencer dicho término sin subsanar la demanda, será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada RIDIA CONGOTE ARANGO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 277.497. del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO